



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial.

Manizales, 19 de noviembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2021-00696

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por los señores Claudia Marcela Muñoz Galeano, Omaira Arias Hernández y Néstor Rusbel Cardona Arias, por conducto de apoderada judicial, en contra del señor José William Muñoz Galeano, Herederos determinados e indeterminados de la causante María Adela Galeano de Muñoz y demás personas indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El artículo 375 del CGP, en su numeral 5° estipula que si en el certificado de tradición figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ellas. De cara a lo previsto en esta normativa deberá explicarse por qué la demanda se dirige en contra de “José William Muñoz Galeano, Herederos determinados e indeterminados de la causante María Adela Galeano de Muñoz”, si éstos no figuran como titulares de derechos reales de dominio del inmueble materia de esta demanda.

2. Si la señora Claudia Marcela Muñoz Galeano pretende se declare a su favor que ha adquirido por prescripción el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-89228, deberá explicar en qué calidad presentan la demanda los señores Omaira Arias Hernández y Néstor Rusbel Cardona Arias, cuando ellos son los que figuran como titulares de derechos reales de dominio de dicho bien raíz y, por ende la demanda debería dirigirse en contra de éstos, de conformidad con lo estatuido en el precitado artículo 375.5 idem.

3. Deberá concretarse el tipo de prescripción que se pretende tramitar, pues en la primera pretensión se hace referencia a un proceso de pertenencia por prescripción ordinaria y en el poder se anuncia únicamente prescripción adquisitiva de dominio.

4. Teniendo en cuenta lo imprecado en la pretensión primera, complementará el componente fáctico y adosará entonces el documento que constituye el justo título para colegir la clase de prescripción que se deprecia.

5. En virtud a lo previsto en los numerales anteriores, deberá adecuarse el poder.

6. Deberán dividirse los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10, por contener varios supuestos fácticos.

7. Deberá señalarse desde qué fecha ingresó la señora Claudia Marcela Muñoz Galeano al inmueble como poseedora y hasta cuándo ocupó el mismo en tal calidad; y advertido los presupuestos sustanciales, explicará lo referente a la posesión actual.

8. Deberá complementarse el hecho 7º en el sentido de informarse por qué motivo la señora Muñoz Galeano ya no ocupa el inmueble que pretende usucapir.

9. Deberá aclararse quién ocupa el inmueble materia de este proceso en su integridad, teniendo en cuenta que en el hecho cuarto del libelo demandatorio se narra que al señor José William Muñoz se le alquiló sólo una habitación del inmueble a partir del 10 de septiembre de 2007.

10. Explicará la pretensión primera en el sentido de indicar a que se refiere cuando expresa se declare la “venta de posesión efectiva”. En tal norte, tendrá en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende incoar.

11. Atendiendo la naturaleza del proceso de pertenencia, explicará el alcance de lo pretendido en la pretensión segunda.

12. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Con ocasión a la causal de inadmisión 5, por el momento no se reconoce personería procesal al abogado de la parte actora.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924f0be880d4f4f7e69648af68fc05297baf3f317e202915fcdb91a5eea5e81**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>